



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-274
Cartagena de Indias D. T. y C., 17 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00148-00

Solicitante: Edgar Quintero Sánchez

Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Funcionario judicial: Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001418900320200047900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de marzo de 2023, el señor Edgar Quintero Sánchez, actuando como demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001418900320200047900, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 18 de enero de 2023, pidió la elaboración y entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento respecto de esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial allegada cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-131 del 7 de marzo de 2023, se solicitó informe a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación que se surtió el 9 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron informe en los mismos términos, e indicaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 18 de enero de la presente anualidad, se recibió por parte del quejoso una solicitud de elaboración de títulos judiciales; ii) que el 20 de febrero de 2023, se emitió auto que ordenó la entrega de los depósitos al peticionario, el cual fue notificado en estados el 21 de febrero siguiente, y ejecutoriado el 27 de febrero de 2023; iii) que el 28 de febrero de 2023, se ingresó la orden de pago por parte de la secretaría del despacho, y el 3 de marzo hogaño, fue autorizado el pago de los títulos judiciales, actuación que le fue notificada al quejoso ese mismo día a través del correo electrónico suministrado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar Quintero Sánchez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Edgar Quintero Sánchez, actuando como demandado, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 18 de febrero de 2023, pidió la elaboración y entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron informe en los mismos términos, e indicaron bajo la gravedad de juramento que, la solicitud alegada fue resuelta por providencia del 20 de febrero de 2023, por la cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales y que, el 3 de marzo hogaño, fue autorizado el pago, actuación que le fue notificada al peticionario ese mismo día a través del correo electrónico suministrado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados por estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita elaboración y entrega de depósitos judiciales	18/02/2023
2	Auto ordena la entrega de los depósitos judiciales	20/02/2023
3	Ingreso de la orden de pago	28/02/2023
4	Auto autoriza el pago de los depósitos judiciales	03/03/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	09/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se circunscribe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en resolver sobre la solicitud de elaboración y entrega del depósito judicial.

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos y los soportes aportados por los servidores judiciales, esta Seccional, advierte que el despacho judicial resolvió la solicitud formulada por el quejoso mediante providencia del 20 de febrero de 2023, que ordenó la entrega de los depósitos judiciales, y del 3 de marzo hogaño, que autorizó el pago de los mismos, esta última actuación, comunicada al correo electrónico del peticionario, el 3 de marzo de 2023.

Lo anterior, impide continuar con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

En consecuencia, al observar que no existe dentro del proceso de marras, una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta Seccional dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el señor Edgar Quintero Sánchez, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001418900320200047900, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Frank Machacón de la Ossa y Sergio Buelvas Henao, juez y secretario del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA